

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1229

Panamá, 30 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, en nombre y representación de **Olmedo Humberto Pimentel Serrano**, solicita que se declare nulo, por ilegal, OIRH 008 de 11 de enero de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución Administrativa OIRH 008 de 11 de enero de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, por medio de la cual se destituyó a **Olmedo Humberto Pimentel Serrano**, del cargo de Técnico Agropecuario I que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fojas 59 y 60 del expediente judicial).

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Olmedo Humberto Pimentel Serrano** se sustenta en el hecho que, a su juicio su mandante gozaba de estabilidad laboral,

pues era un servidor público adscrito a la Carrera Administrativa, aunado al hecho que se encontraba a dos (2) años para jubilarse (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Añade que, en su opinión, la destitución del accionante violó los Principios del Debido Proceso y Doble Juzgamiento; ya que **Olmedo Humberto Pimentel Serrano** había sido investigado anteriormente por los mismos hechos mediante el expediente DNPLAJ-154-2015, lo que conllevó a que fuera desvinculado y posteriormente reintegrado (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión, **reiteramos lo manifestado en la Vista 988 de 6 de septiembre de 2017**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que según se desprende la Resolución Administrativa OIRH 008 de 11 de enero de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, al efectuarse un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, se concluye que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Así mismo, **repetimos** que de acuerdo con la Resolución Administrativa OIRH 008 del 11 de enero de 2017, confirmatoria del acto original, la investigación realizada a **Olmedo Humberto Pimentel Serrano** surge por las publicaciones del diario La Prensa, el 11 de noviembre de 2016, con el título “ANATI, EN OTRO LÍO DE TIERRAS EN COLÓN”, las cuales fueron consideradas como pruebas dentro del proceso disciplinario y guardan relación con las averiguaciones iniciadas de oficio por la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Política de esa institución (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

De igual forma, podemos señalar que en el expediente de **Olmedo Humberto Pimentel Serrano**, el cual reposa en el Departamento de Recursos Humanos de esa entidad, consta el escrito de descargos debidamente presentado y fundamentado por su representante legal, donde se le concedió su derecho de contradictorio y defensa dentro de la presente

causa, por lo que mal puede afirmar el apoderado judicial de **Olmedo Humberto Pimentel Serrano** que se le violó el principio del Debido Proceso (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

Igualmente, insistimos señalar que Luis Del Rosario Nieto Rodríguez, al momento de la investigación, en su declaración, aceptó los hechos que le fueron endilgados, los cuales van en contra del Reglamento Interno y la Ley de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 78 y 79 del expediente judicial).

Así mismo se colige del informe de conducta de 13 de junio de 2017, lo siguiente, en relación con la investigación llevada a cabo por la Oficina Institucional de Recursos Humanos:

“PRIMERO: Según el proceso Adjunto y contenido dentro del Expediente OIRH/004-2016, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, referente a la publicación del diario La Prensa, diario de Circulación Nacional, con fechas del viernes 11 de noviembre de 2016, con el título “ANATI, EN OTRO LÍO DE TIERRAS EN COLÓN”, sobre si existe o no alguna Sanción en contra del funcionario OLMEDO PIMENTEL con cédula No.9-84-333, somos del Criterio que sí se le debe aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, ya que aceptó dentro de su declaración la forma cómo se daban los trámites de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”.

“SEGUNDO: Basándonos en los hechos acontecidos, le sugerimos a usted Señor Administrador General, **PROCEDER CON LA SANCIÓN** correspondiente en este caso, que es la **DESTITUCIÓN** del señor OLMEDO PIMENTEL, con cédula No. 9-84-333, de la Dirección Regional de la Provincia de Veraguas, en base a nuestro Reglamento Interno artículo 103, numeral 6, de las Faltas de Máxima Graves, y por haber incurrido en la misma (Cfr. fojas 59, 77-78 del expediente judicial)”.

En este sentido **reiteramos** que producto de lo anotado por el Departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada y luego de realizadas las diligencias pertinentes, la institución determinó que **Olmedo Humberto Pimentel Serrano incurrió en una falta Máxima de Gravedad que conlleva a la destitución, tal como lo establece el artículo 96**

(numeral 6) y el artículo 103 (numeral 6) del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras los que son del tenor siguiente:

“**Artículo 96:** Con el fin de garantizar la buena marcha de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados queda prohibido al servidor público:

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
...” (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

“**Artículo 103: DE LAS PROHIBICIONES: DE LAS TIPIFICACIONES DE LAS FALTAS:** Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicaran los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda:

...

“FALTA DE MÁXIMA GRAVEDAD”

NATURALEZA DE LA FALTA	PRIMERA VEZ
6. Alterar, retardar o negar Injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.	Destitución

Po otra parte, igualmente **repetimos** que en virtud de lo anterior, la Oficina Institucional de Recursos Humanos recomendó al Administrador General de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** que se le aplicara la sanción correspondiente a **Olmedo Humberto Pimentel Serrano**, por lo que se emitió la Resolución OIRH 008 de 11 de enero de 2017, por medio de la cual se destituye al accionante del cargo que ocupaba en dicha entidad.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Prueba 346 de 29 de septiembre de 2017**, se admitieron a favor del accionante, los siguientes documentos:

- “Copia autenticada de la Resolución Administrativa OIRH No. 008 de 11 de enero de 2017, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con la debida constancia de su notificación...”
- “Copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 018 de 17 de enero de 2017, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con la debida constancia de su notificación...”
- “Copia autenticada de la Resolución Administrativa OIRH No. 181 de 6 de mayo de 2015, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras...”; y
- “Copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 200 de 25 de mayo de 2015, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con la debida constancia de su notificación...”
(foja 97 del expediente judicial)

De la misma manera, **la Sala Tercera admitió** como pruebas de informe a favor de **Olmedo Humberto Pimentel Serrano**, solicitar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la Dirección General de Carrera Administrativa y al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, que respectivamente remiten la copia del expediente administrativa OIRH/004-2016 que guarda relación con la Resolución Administrativa OIRH 008 de 11 de enero de 2017, a través de la cual se destituye a **Olmedo Humberto Pimentel Serrano**; si el demandante fue adscrito y tenía status de servidor de Carrera Administrativa; y si el actor podía acogerse a su derecho de jubilación del cargo que ejercía como Técnico Agropecuario I (Cfr. fojas 97-98 del expediente judicial).

Por último, el Tribunal **admitió a favor de la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con la Resolución 008 de 11 de enero de 2017 (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

En ese sentido, el expediente administrativo fue remitido por la entidad demandada y en él no se encontraron elementos que logren cambiar el criterio vertido por este Despacho en la Vista 988 de 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual contestamos la acción que se analiza (Cfr. expediente administrativo que guarda relación con el caso en estudio).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Olmedo Humberto Pimentel Serrano en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el actor no asumió en forma correcta **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

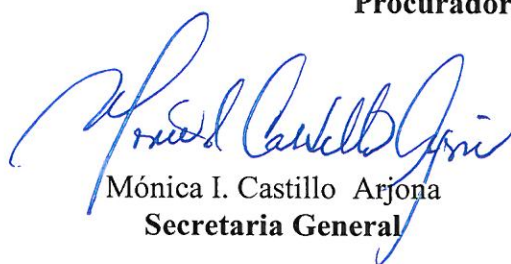
De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene el actor de cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Olmedo Humberto Pimentel Serrano**; esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OIRH 008 de 11 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional De Administración de Tierras.**

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 145-17